

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1175** REAL DECRETO 44/1993, de 15 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1993.

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se procede, mediante el presente Real Decreto, a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 1993, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 4 por 100 respecto de las de 1992, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: El índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general, teniendo en cuenta, en particular, el objetivo de contención de la inflación perseguido por el Gobierno y la desfavorable coyuntura económica para 1993.

El presente Real Decreto mantiene íntegramente para 1993 las modificaciones introducidas en 1990 en el régimen jurídico del salario mínimo, tanto por lo que se refiere al establecimiento de una garantía en términos anuales del salario mínimo, con la inclusión para ello del cómputo de dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario cada una, como por lo que respecta al mantenimiento de dos únicos tramos de edad en la cuantía del salario, según se trate de trabajadores mayores o menores de dieciocho años; esta última diferenciación salarial por edades toma en consideración el principio de un trabajo igual salario igual, de forma que su aplicación se produce en función de la realización por los trabajadores jóvenes de un trabajo que comporta una experiencia y un esfuerzo de menor intensidad al que realizan los trabajadores de más edad.

En consecuencia, efectuadas las consultas previas con las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1993,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.951 pesetas/día o 58.530 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.289 pesetas/día o 38.670 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Estos salarios mínimos se entienden referidos a la jornada legal del trabajo en cada actividad sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos

y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual de estos salarios mínimos se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

### Artículo 2.

A los salarios mínimos consignados en el artículo 1 se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios Colectivos o normas sectoriales:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1993.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

### Artículo 3.

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar a los salarios mínimos fijados en el artículo 1 de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 819.420 ó 541.380 pesetas, según se trate de trabajadores desde dieciocho años, o de diecisiete y dieciséis años.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas reglamentarias, convenios colectivos, laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo, y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Los convenios colectivos, normas sectoriales, laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario, que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

## Artículo 4.

1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso las cuantías diarias del salario profesional puedan resultar inferiores a:

- a) Trabajadores desde dieciocho años: 2.773 pesetas por jornada legal en la actividad.
- b) Trabajadores menores de dieciocho años: 1.832 pesetas por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de éste, correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 6.5, del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los Empleados de Hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

- a) Trabajadores desde dieciocho años: 454 pesetas por hora efectivamente trabajada.
- b) Trabajadores menores de dieciocho años: 300 pesetas por hora efectivamente trabajada.

## Disposición final primera.

El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 1993.

## Disposición final segunda.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
LUIS MARTINEZ NOVAL

**1176** *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1992, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social a las Entidades gestoras y Servicios comunes de la misma y se acuerda su aplicación a partir del día 1 de enero de 1993.*

La Orden de 11 de febrero de 1985, por la que se establece el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, en su apartado tercero autoriza a la Secretaría General para la Seguridad Social, para,

a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, aprobar las adaptaciones que, en su caso, se realicen para los distintos entes integrantes del Sistema.

La Intervención General de la Seguridad Social, en base a las facultades que le confiere el apartado cuarto de la Orden mencionada, ha realizado diversas modificaciones que ha sido necesario introducir en la aplicación del Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, habiendo sometido todas las actuaciones realizadas a la consideración de esta Secretaría General, de modo que esté plenamente en vigor para las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social a partir del día 1 de enero de 1993.

La aplicación del mencionado Plan constituye un elemento básico para el completo desarrollo del Sistema Integrado de Contabilidad de la Seguridad Social (SICOSS), que, a su vez, es una pieza clave para la consecución de los objetivos perseguidos en el programa 12, «Seguimiento, control y evaluación de la gestión», del Plan Integral de Modernización de la Gestión de la Seguridad Social y, en concreto, el de perfeccionar la contabilidad de la Seguridad Social, de modo que las anotaciones presupuestarias y contables se produzcan simultáneamente y a partir de un mismo acto, circunstancia que permitirá la total homogeneidad de los estados financieros y la disposición de una mayor información de las operaciones contables, bien de carácter puntual, bien de la obtenida a través de los referidos estados financieros, cualquiera que sea su naturaleza patrimonial o presupuestaria.

Consecuentemente he tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social a las Entidades gestoras y Tesorería General de la misma, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—La entrada en vigor del Plan adaptado será la de 1 de enero de 1993.

Tercero.—Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales continuarán desarrollando sus operaciones de conformidad con su actual normativa contable, hasta que se lleve a cabo la adaptación del Plan general a las mismas.

No obstante, en fin de ejercicio se realizarán las reconversiones contables precisas, encaminadas a la obtención de los estados consolidados del Sistema de la Seguridad Social con arreglo al Plan general.

Cuarto.—Las cuentas anuales a que se refiere el Plan adaptado que se aprueba se elaborarán para los Centros de gestión, las Entidades gestoras y la Tesorería General, y el conjunto formado por todas ellas, obteniéndose las cuentas de los Centros de gestión directamente de la contabilidad y las restantes cuentas a través de los procesos de consolidación que deban efectuarse.

Quinto.—Por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Intervención General de la Seguridad Social, conjuntamente, se adoptarán las medidas precisas para dar gradual aplicación al principio de devengo, a que se refiere el apartado 4.c) de los criterios de valoración del Plan que se aprueba, en relación con los ingresos, proponiendo a esta Secretaría General las Resoluciones que resulten pertinentes.

Sexto.—Se definen como pagos centralizados todos aquellos en los que la salida material o virtual de fondos del Sistema de la Seguridad Social se efectúa directamente a través de los Servicios centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, excepción hecha de los realizados a través de cuentas límite de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General, que son objeto de compensación diaria en sus Servicios centrales.

En consecuencia, en las propuestas de pago que formulen los diferentes Centros de gestión, que correspon-